

Núm. 2106

Sábado 15

de agosto.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 335.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de la Gobernacion de la península, se han comunicado à este Gobierno político los cuatro reales órdenes que à continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y à fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos à los que han motivado las competencias que aquellas reales disposiciones dirimen. Palma 13 de agosto de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Gobernacion de la península.—Al gefe político de Murcia se dice por este ministerio con fecha de hoy de real orden lo siguiente: Remitido al consejo real el espediente de competencia entablada por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oír à la seccion de gracia y justicia, lo que sigue. Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Murcia y el juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta: que el alcalde de la villa de Campos prohibió à José Guillaumon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion de su propiedad de la acequia de la misma, indispensable para este objeto; que à esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instru-

mento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de agosto de 1845 ante el espresado juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el gefe político la competencia de que se trata. Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los alcaldes bajo la vigilancia de la administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad y ordenanzas municipales. Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del supremo tribunal de justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los ayuntamientos, y en su caso por las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen. Considerando: 1º Que por pertenecer á la policía rural el negocio sobre que recaeó la providencia del alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de enero de 1845; por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada real órden. 2º Que esta sin embargo de hablar soló de providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se extiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas, superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del alcalde de Campos. 3º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaria al cuidado de los alcaldes la policía rural «bajo la vigilancia de la administración superior» como espresamente lo establece la citada ley vigente de ayuntamientos, sino «bajo la vigilancia del juez de primera instancia respectivo». Se decide esta competencia á favor del gefe político de Murcia, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose al juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real órden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»—De real órden comunicada por el señor ministro de la gubernacion de la península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolution en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de julio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Señor gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gubernacion de la península.—Al gefe político de Tarragona se dice por este ministerio con esta misma fecha de real órden lo siguiente:—«Remitido al consejo real el espediente de competencia entablada

por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Reus, para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta; que en cumplimiento de providencia dictada por la diputacion provincial en el expediente sobre cuentas, formado contra José Llevat y Ollé como decano del ayuntamiento de Muster en 1839, el alcalde de ese pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo; que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó espresamente el usufructo de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecia á Josefa Llevat madre del deudor; que habiéndose dado lugar por el espresado juez en 22 de diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria, suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el juzgado, el alcalde y la diputacion, por fin promovió el gefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los arts. 40 y 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, segun los cuales debian los ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos: Visto el artículo 218 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdian el carácter de gubernativos y debian pasar los negocios objeto de ellos al juzgado respectivo de primera instancia, luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal, se hacian contenciosos. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion para reformar providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes. Considerando: 1º Que la que acordó la diputacion provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones, segun la ley citada, en vigor entónces de 3 de febrero de 1823; por dirigirse á la exaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales. 2º Que por esta razon el interdicto admitido por el juez de primera instancia de Reus fué una contravencion de la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso: 1º porque declarado espresamente por el alcalde de Muster que no se comprendia en el embargo, ni en la subasta el usufructo de Josefa Llevat, no hubo despojo: 2º porque aun habiéndole habido, procediendo dicho alcalde, como procedia por apremio con arreglo á la citada ley, solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat, por alguna de las causas que dicha ley espresa; y 3º porque en ningun caso pueden los jueces, sin desconocer la independendencia de la administracion, juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos; y mucho ménos juz-

garlos sin oírlos, como sucedería si se tolerase la admisión de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de ellos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.» De real orden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

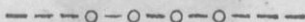
Ministerio de la gobernacion de la península.—Al gefe político de Santander se dice por este ministerio con fecha de hoy de real orden, lo que sigue:—Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de esa capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitution promovido contra la ejecucion de un acuerdo del ayuntamiento de esa ciudad, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta que el ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del prado de Viñas, y dirigiéndolas hácia una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella, abriendo á este fin, sin la auencia del dueño, un boquete en la pared de mampostería de que está cercada: que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el espresado juez en 23 de agosto de 1844, y admitido por este en 18 de setiembre del mismo año, promovió el gefe político la competencia de que se trata. Vistos los arts. 62 y 63 de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, segun los cuales, las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos, eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberacion de los ayuntamientos. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitution respecto de providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado. Considerando: 1.º Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones, segun la ley citada, vigente á la sazón; por lo cual conforme á la real orden tambien citada, causó estado dicha providencia. 2.º Que por ello D. Cornelio Escalante soló pudo obtener valederamente su reforma acudiendo en queja al gefe político, ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitution; el cual aplicado en casos como el presente sobre estar reprobado por dicha real orden, es contrario á la independecia establecida por la constitucion del estado entre las autoridades judiciales y administrativas. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Santander, á quien se devuelva su espe-

diente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia, de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»—De real orden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de julio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la gobernacion de la península.—Al gefe político de Oviedo se dice por este ministerio con fecha de hoy, lo que sigue.—«Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de la autoridad de Oviedo por el embargo hecho por el juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua diputacion del principado de Asturias, á favor del duque de Frías, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia, por el espresado juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de mayo de 1845; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el gefe político por medio de procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion del embargo proveido á solicitud del actor que en éste estado, en cumplimiento de una real orden espedita al efecto y de que trasmitió la correspondiente copia al juez, promovió dicho gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61, y 69 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la misma ampliacion de autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios. Visto su artículo 16 que autoriza á las diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del gobierno, ó de los gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sinó á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el artículo 6º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que da á los gefes políticos el carácter de delegados del poder real. Considerando: 1º Que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley

de 8 de enero de 1845, sin distincion de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al gefe político, y aun á este solo cuando consigue su órden en un libramiento espedido con arreglo al presupuesto provincial. 2º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el juez y á él solo se obedecen, y siendo incompatible con las ejecuciones, las escluye. 3º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas, de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad; una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad porque manifiestamente lo es, que el juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero preceder indispensablemente primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados. 4º Que por lo dicho no pudo el juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia, sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el gefe político de aquella provincia en este negocio, lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y reclinó oportunamente la insinuada Real órden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder real. Si decide esta competencia á favor del gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la misma á la diputacion provincial, sobre la legitimidad de la deuda reclamada disponga su inclusion, si faese legítima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva asi que trascurra el espresado término, los autos al juez manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondien-

te juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real órden, con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»—De Real órden, comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1846.—El subsecretario Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.



D. Joaquin Maximiliano Gibert y Alabau declarado dos veces benemérito de la patria, caballero de la real y distinguida órden de Carlos III, condecorado con varias cruces y escudos cívicos y militares, corresponsal de mérito de la Academia nacional arqueológica, sócio de número y corresponsal de diferentes sociedades económicas de Amigos del pais, primer gefe del cuerpo de Administracion civil y Gefe político de la provincia de las islas Baleares.

Por cuanto: habiéndome hecho presente el comisario de montes de esta provincia hallarse en el caso de proceder al deslinde del terreno perteneciente al comun de la villa de Petra, conocido con el nombre de *las Comunas*, he venido en señalar el día 19 de octubre próximo á las 7 de la mañana y siguientes necesarios para la práctica de la citada diligencia. Por tanto: en virtud de lo prescrito en el art. 6º de la Real instruccion de 1º de abril último inserta en el Boletín oficial de 2 de mayo siguiente, núm. 2,061, se cita, llama y emplaza á todas las personas interesadas para que presenten á este Gobierno político antes del mencionado día 19 de octubre las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, para lo que no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados; en la inteligencia de que transcurrido el plazo prefijado, no serán oídos. Dado en Palma á 13 de agosto de 1846.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*



AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÏENT.

Desde el día 9 del que rige quedará espuesto al público en la fachada de la casa consistorial por espacio de seis días el repartimiento de los 20.000 rs. que han correspondido á este pueblo por el segundo semestre de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería; dentro de cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones certificadas los que se consideren agraviados, que espirado que sea no se admitirá ninguna. Puigpuñent 7 de agosto de 1846.—Vicente Martorell alcalde.—P. A. del Ayuntamiento—Manuel Sancho secretario.

CAJA DE DESCUENTOS MARÍTIMOS.

Compañía anónima dedicada á la proteccion y fomento de la marina mercante española.

CAPITAL 200.000,000 DE REALES.

El objeto principal de esta Sociedad, es facilitar fondos á los armadores de buques españoles por un interes legal, con la hipoteca especial del buque y póliza de su seguro. Tambien adelanta dineros sobre cargamentos de su satisfaccion, facilita cartas de crédito para los puntos que se soliciten, y se encarga de la consignacion de buques donde convenga á sus dueños.

Para convencerse de las ventajas que un establecimiento de esta clase ha de reportar al comercio, basta dar una rápida ojeada á sus estatutos, y enterarse de los medios adoptados por los que lo dirigen para llevar á cabo un pensamiento tan grandioso.

Los sugetos que se hallen en el caso de utilizarse de sus beneficios podrán entenderse con el comisionado de la empresa que suscribe en esta plaza, en el edificio que fué Tesorería de Rentas y que actualmente ocupa la Comision del Banco español de San Fernando desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. — Martin Mayol.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.